

## CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE REEMBOLSO DEL PRECIO DEL SEGURO DE VIAJE\*

*Lucía del Saz Domínguez*  
*Máster en Acceso a la Abogacía*  
*Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 14 de julio de 2020*

### 1. PLANTEAMIENTO

Desde la Oficina de Consumo de Molina de Segura (Murcia) nos preguntan si la cancelación de vuelos conlleva la obligación de reembolsar el precio del seguro de viaje, ya que existen argumentos tanto a favor como en contra de que constituya un importe reembolsable: por un lado, los mayoristas sostienen que el viajero ha estado asegurado hasta el momento de la cancelación del vuelo y es correcto su pago y por tanto no es reembolsable, por otro lado, al ser un contrato accesorio al principal del contrato de viaje y resolver el contrato de principal (de viaje) se podría entender que el accesorio también resuelve *ex tunc* y sí es reembolsable.

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



## 2. RESPUESTA

En esencia, en esta consulta se trata de dilucidar si, como consecuencia de la cancelación del viaje, cabría reclamar la prima del seguro contratado para dicho viaje.

### 2.1. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DEVOLUCIÓN

En primer lugar, el derecho del pasajero al reembolso de la totalidad de los pagos que este hubiere realizado no alcanza estos importes, que fueron abonados con motivo del seguro de viaje (los artículos 160 LGDCU y 36.4 Real Decreto-ley 11/2020 hacen referencia al “reembolso completo de cualquier pago realizado”, pero limitado a los pagos efectuados en concepto del contrato de viaje combinado), por lo que procederemos a estudiar la normativa aplicable al contrato de seguro.

Efectivamente, tal y como sostienen los mayoristas, el viajero ha estado asegurado por el contrato de seguro hasta el momento de la cancelación del vuelo<sup>1</sup>, cuyo objeto era cubrir un riesgo a cambio del pago de una prima representativa del riesgo que estaba asumiendo el asegurador. La obligación fundamental del contratante era el pago de la prima (para trasladar el riesgo al asegurador debía abonar a cambio una determinada cantidad de dinero, *ex* artículo 14 LCS) como sinalagma por el riesgo asumido por el asegurador, constituyendo uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (en virtud de su naturaleza onerosa). De esta forma, el pago de la prima ha de efectuarse, aunque el riesgo no se consume, por la cobertura de un riesgo en abstracto<sup>2</sup>.

Así, el pago de la prima del seguro representa la contraprestación que corresponde cumplir a los asegurados como justa compensación a las ventajas asociadas a la contratación de aquella garantía. El contrato de seguro surtió todos sus efectos, de modo que no concurre razón alguna para suprimir el derecho de una de las partes, en este caso la aseguradora, a percibir la prestación de la que era acreedora por razón de

---

<sup>1</sup> Desde el momento en que se perfecciona el contrato, el asegurador está cubriendo un riesgo en abstracto (futuro e incierto, que en un momento ulterior se puede consumir). *Ex* artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro, “el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”, lo que determina que el riesgo se traslada del titular del interés al asegurador.

<sup>2</sup> La prima es la prestación dineraria que el tomador del seguro abona al asegurador como contraprestación por la asunción de un riesgo y entre las características esenciales del contrato de seguro se encuentra su aleatoriedad, de manera que las partes ignoran en el momento de su conclusión si ocurrirá o no el siniestro, o bien cuándo se efectuará, por lo que desconocen cuáles serán los efectos económicos finales del contrato.



la repetida relación contractual. Si hubiere ocurrido el siniestro su coste habría sido asumido por la entidad. El riesgo ya estaba cubierto, de manera que es correcto su pago y no reembolsable, ya que la cancelación del viaje no afecta a la validez originaria del contrato de seguro y quien obtiene el beneficio debe soportar la carga.

En este sentido, la solución otorgada a una de las consultas de consumo más frecuentes (en la consulta referenciada se preguntaba si la cancelación del seguro antes del término del contrato otorgaba el derecho al reembolso de la prima no consumida) es que no correspondería la devolución de la prima, puesto que, pese a que la cancelación del seguro pueda venir provocada por motivos plenamente razonables (como la desaparición del objeto asegurado), “no existe por parte de la aseguradora la obligación de devolución de la prima por las mensualidades restantes ya que el asegurador soportó el riesgo por completo desde la entrada en vigor del seguro (AP Madrid 30-9-05, EDJ 168290; A Coruña 30-3-06, EDJ 44672)”<sup>3</sup>.

Conviene destacar que la doctrina y la jurisprudencia han considerado que la prima es indivisible<sup>4</sup>, lo que se deducía del art. 388 del Código de Comercio (artículo derogado por la LCS), que establecía que “por el cobro de la prima pagada anticipadamente, el asegurador la hará suya, cualquiera que sea la duración del seguro”, y, aunque actualmente no se contemple en la Ley de Contrato de Seguro en términos similares, la propia naturaleza aleatoria del seguro supone el fundamento de esta conclusión, de manera que el asegurador podrá hacer suya la prima pagada anticipadamente<sup>5</sup>, con independencia de que posteriormente se produzca la cancelación del viaje.

Igualmente, en la respuesta a otra consulta sobre el derecho al reintegro del importe del seguro de cancelación formulada al Centro de Estudios de Consumo se determinó

---

<sup>3</sup> MENDOZA LOSANA, A. I.; AGÜERO ORTIZ, A., en “Derecho de Consumo: las 100 cuestiones más reclamadas”, Lefebvre-El Derecho, España, 2018. Nº marginal 5940.

<sup>4</sup> Como señala la AP de Toledo (sec. 1ª), en Sentencia de fecha 19-09-2001, nº 283/2001, rec. 206/2001: “la prima es indivisible, pues supone una contraprestación al riesgo asumido por la otra parte del contrato, riesgo también indivisible. El que para mayor comodidad del tomador, se pacte el fraccionamiento de la prima, no significa en modo alguno que este se haya dividido. El fraccionamiento afecta al modo de cumplimiento de la obligación de pago de la prima, cumplimiento que se aplaza en el tiempo, pero no a la prima misma, que nace y se devenga desde el momento del comienzo del contrato, como contraprestación al riesgo que desde ese momento y durante la totalidad del plazo pactado, asume la otra parte”.

<sup>5</sup> Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 22-10-2008, nº 906/2008, rec. 3087/2002: “Es cierto que los artículos 14 y 15 LCS establecen respectivamente, la obligación del tomador del seguro de pagar la prima correspondiente (art. 14 LCS) y las consecuencias del incumplimiento de dicho deber (art. 15 LCS). Es cierto también que la doctrina y la jurisprudencia han considerado que la prima es indivisible, lo cual se deducía ya del art. 388 Cdec que establecía que “por el cobro de la prima pagada anticipadamente, el asegurador la hará suya, cualquiera que sea la duración del seguro” y aunque no exista una norma parecida en la vigente Ley de Contrato de seguros, la propia naturaleza aleatoria del seguro da una cierta razón de ser a esta conclusión (...)”.



que la Agencia de Viajes tenía que devolver al cliente el importe del viaje combinado, pero no debía reembolsar el importe de los seguros de cancelación, por los siguientes motivos: (i) al tratarse de dos contratos distintos (de viaje y de seguro, respectivamente) y (ii) porque la póliza de seguro entró en vigor desde el mismo momento de su contratación, por lo que se trataba de un servicio que el cliente disfrutó desde el momento de la contratación del viaje, aunque finalmente no fuere utilizado por el cliente, respaldado por la SAP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 153/2013 de 20 marzo (AC 2013\1205). Como conclusión, el seguro es un gasto no reembolsable, de manera que no hay obligación de devolver el importe del Seguro<sup>6</sup>.

## **2.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS A FAVOR DE LA DEVOLUCIÓN**

En la consulta que nos trasladan se plantea si, al tratarse de un contrato accesorio al principal del contrato de viaje y resolver el contrato de principal (contrato de viaje), se podría entender que el accesorio también resuelve con efectos *ex tunc* y sí es reembolsable.

Para comprender en qué consisten los contratos accesorios y cuáles son las consecuencias de la cancelación del contrato principal acudiremos a su marco normativo. Encontramos las siguientes referencias a los contratos accesorios:

- a) Sobre la ineficacia de contratos accesorios, el artículo 15.1 de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias indica lo siguiente:

“Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración, los contratos accesorios quedarán automáticamente sin eficacia, incluidos los de intercambio o de reventa, sin coste alguno para aquél.

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «Reembolso del importe del seguro de cancelación en viaje cancelado por COVID-19», Centro de Estudios de Consumo (CESCO), mayo 2020, [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Reembolso\\_del\\_importe\\_del\\_seguro\\_de\\_cancelacion\\_en\\_viaje\\_cancelado\\_por\\_Covid-19.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Reembolso_del_importe_del_seguro_de_cancelacion_en_viaje_cancelado_por_Covid-19.pdf)



Se entiende por contrato accesorio todo contrato en virtud del cual el consumidor adquiere servicios relacionados con uno de los contratos enumerados en el párrafo anterior, cuando dichos servicios son prestados por el empresario o un tercero según lo convenido entre este y el empresario”.

Sin embargo, no nos hallamos en su ámbito de aplicación material. Debemos subrayar que el artículo reproducido en las líneas anteriores, conforme al cual los contratantes deberían restituirse recíprocamente las prestaciones que hubiesen recibido, hace referencia a aquellos supuestos en que el consumidor ejerce su derecho de desistimiento (no a la cancelación del vuelo por parte de la compañía aérea).

- b) La misma solución puede alcanzarse del estudio de lo establecido en el artículo 28.3<sup>7</sup> de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC). Según el citado precepto solamente se produciría el cese de la vinculación del consumidor al contrato accesorio al de crédito (con derecho, con carácter general, al reembolso de la parte de prima no consumida) si fuese el consumidor quien ejercitase el derecho de desistimiento que le reconoce el art. 28 LCCC (facultad de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándose a la otra parte contratante en un plazo de 14 días naturales desde la suscripción del contrato, sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna).

Para que un contrato sea accesorio la sentencia de la AP de Málaga de 19 de septiembre de 2013 señala que es preciso que no quepa hablar en sentido estricto de dos contratos autónomos, sino de la existencia de un ligamen muy estrecho entre ellos, en condiciones tales que sería de aplicación el principio *accessorium sequitur principale* (incluso fuera de los supuestos mencionados en la Ley 4/2012 y LCCC). En tales casos la nulidad del contrato principal se extendería automáticamente a la relación accesorio, en atención a la “conexión” intrínseca.

---

<sup>7</sup> Artículo 28.3 LCCC: “En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el art. 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida”.



En el caso que nos ocupa meramente se produjo la cancelación del viaje, de tal modo que, aunque considerásemos que el contrato de seguro no constituye un contrato autónomo (sino un contrato accesorio del contrato principal cuyo cumplimiento asegura), tanto el contrato de viaje como el contrato de seguro llegaron a producir efectos válidos, corroborados en el apartado anterior. Ha de tenerse presente la prelación de fuentes del Derecho Civil (artículo 1.1 CC: “Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”<sup>8</sup>).

- La procedencia de la devolución de la cuantía íntegra del viaje (derecho de reembolso) tenía su fundamento en las normas establecidas de manera expresa en protección del consumidor para el caso de cancelación (artículos 160 LGDCU y 36.4 Real Decreto-ley 11/2020), no en la mera resolución o extinción del contrato principal.
- Respecto a los importes abonados por el contrato que aseguraba el viaje contratado no existe regulación específica que indique la procedencia de su devolución – sino todo lo contrario, debido a la indivisibilidad de la prima y cobertura del riesgo desde la perfección del contrato-. De manera que, salvo declaración de nulidad del contrato, que poseería efectos *ex tunc*, no deberán devolverse a quien los entregó, puesto que no cabe aplicar directamente un principio general del derecho (que es un principio informador de varios preceptos del Código Civil aplicable a distintas materias, pero no al supuesto objeto de autos).

### 3. CONCLUSIONES

***En vista de la normativa expuesta, ratificamos los argumentos esgrimidos por los mayoristas, considerando que no cabría la posibilidad de reclamar la prima del seguro de viaje no realizado como consecuencia de la cancelación del vuelo por el COVID-19, sino que el pago de la prima correspondía a la cobertura del riesgo en abstracto.***

***No obstante, la compañía (de manera voluntaria) puede aplicar la prima no consumida a la contratación de un nuevo seguro, incluso de un ramo distinto al rescindido.***

---

<sup>8</sup> En relación con el apartado 4 del citado artículo, que determina lo siguiente: “4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”.